Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos:**"S., . . c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. Nº 22.610 – año 2008).-

Trelew, mayo 16 de 2008.-

---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---CONSIDERANDO: ----------

---I.- Sentencia de Cámara-Recurso extraordinario.- A fojas 43/44 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria n° 40/2008 por la cual rechazó *in limine* el recurso contencioso administrativo interpuesto a fojas 32/40. ----------

---A fojas 47/58 la parte actora interpuso contra el citado fallo, recurso extraordinario de casación (art. 288 inc. "e" C.P.C.C.) y recurso extraordinario de inconstitucionalidad. ----------

---II.- Copia.- El artículo 289, primer apartado del Código Procesal Civil y Comercial establece la necesidad de presentar con el escrito de interposición del recurso las copias de ley, mas, en el caso, ha de hacerse lugar excepcionalmente a la solicitud de sortear el cumplimiento de ese requisito en razón que el recurso ha sido rechazado *in limine litis* determinando la inexistencia aún de contraparte. ------

---III.- Ya ingresando en el análisis formal de sendos recursos y de ser técnicamente posible superar la valla que implica la naturaleza interlocutoria de la sentencia a ellos sometida, cabe efectuar las siguientes consideraciones, a saber: ---

----Déficits comunes.- ----------

---a.- Agravios: Sendos recursos fueron sustentados en algunos agravios idénticos, es decir: "excesiva interpretación literal de las normas aplicables", contrariar los derechos de usar y disponer de la propiedad, de ejercer la industria lícita, de acceso a la tutela judicial y de revisión suficiente de los actos de la administración; se invocan en forma idéntica como afectados los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad (fs. 50, primer ap. y fs. 50 vta., último ap.). ----------

---Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia provincial que si objetivo y argumentos del recurso de casación y del de inconstitucionalidad fueran idénticos, ello conduce sin más al rechazo. Una de las exigencias formales consiste en que sendos ataques tengan fundamentos propios (conf. STJCh sent. def. 29/00 SRE del 25/10/00; S.I.C. 133/06 “B”-C.A.N.E.). --------

---b.- Impugnación: Tanto en uno como en otro recurso faltó impugnar fundamentos del fallo que fueron dirimentes para resolver del modo en que se lo hizo, tales como: **a)** que es presupuesto del recurso contencioso administrativo la existencia de un acto administrativo que resuelva en definitiva y vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante (fs. 43 vta., segundo ap.); **b)** que no son susceptibles de ser impugnados en sede judicial, salvo previsión legal expresa, la actividad de asesoramiento, informes, actos sujetos a aprobación de autoridad superior, actos provenientes de órganos consultivos y, en general, medidas meramente preparatorias del acto administrativo en tanto no sean éstas productoras de efectos jurídicos directos e inmediatos (fs. 43 vta., sexto ap.); **c)** que tales cuestiones resultarían abstractas en sede judicial en tanto no habría, hasta el dictado del acto definitivo productor de los efectos jurídicos, posibilidad de plantear controversia concreta alguna. No existirían para el particular derechos u obligaciones nacidos, modificados o extinguidos como consecuencia directa e inmediata del dictado de tales actos preparatorios y no productores de efectos jurídicos en forma inmediata (fs. 43 vta., anteúltimo ap.); **d)** que no cualquier actividad de la administración puede ser objeto de control judicial (fs. 43 vta., último ap.) ; **e)** que la respuesta dada mediante Nota N° 041/08 D.E. constituye un mero pronunciamiento de la administración que no produce de manera directa e inmediata efectos jurídicos (fs. 43 vta., último ap.).----------

---Todo recurso debe autoabastecerse, para lo cual, se hará refutación mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia. Resulta insuficiente el recurso de casación que no rebate en su totalidad las conclusiones del fallo limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no

existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (STJCh sent. 09/98 S.R.E. del 12/2/98; S.I.C. 112/2000 "B"-C.A.N.E.). ----------

---El memorial del recurso de casación debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). Es que la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (S.I.C. 117/01 "B"-CANE). ----------

---IV.- Violación de la ley-Arbitrariedad.- ----------

---Agravios de arbitrariedad: Amén de los agravios compartidos con los que sustentaron el recurso de inconstitucionalidad, dijo el recurrente que la interlocutoria en cuestión adolece de arbitrariedad, por haber considerado la Nota N° 41/2008 de la Municipalidad de Puerto Madryn como un "mero pronunciamiento de la administración" (fs. 49 vta.-F), por falta de motivación del fallo (fs. 51 vta., último ap.), porque "fustigó y sacrificó literalmente los alcances del inciso b) del artículo 129 de la ley 3098...sin fundamento normativo suficiente", porque "se fundó exclusivamente en consideraciones doctrinales erróneamente interpretadas", porque no dio "más fundamentos que la equivocada remisión a dicha doctrina administrativa que sostiene lo contrario a lo decidido por esta Alzada (fs. 51, primer ap.-fs. 51 vta., segundo ap.). De ahí en más desde fojas 51 vta.-V a fojas 57 vuelta ingresó en el tratamiento pormenorizado de cada uno de esos agravios. ----------

---Menudamente analizados, esos agravios ciertamente muestran que el recurrente tiene un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, mas sabido es que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su

acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 40/90 sum. 01383 JUBACh-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros; S.I.L. 5/99, 13/99, 21/99, 37/99, 41/99, 52/99 “B” ; S.I.C. 153/99, 112/00, 5/01, 16/01, 47/01, 88/01 “B” CANE). ----------

---Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso. Es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Bajo este encuadramiento y teniendo en cuenta el tenor de los agravios, el fallo que se cuestiona no incurrió en arbitrariedad. ----------

---V.- Recurso de inconstitucionalidad.- ----------

---Agravios por inconstitucionalidad: También aquí cabe decir que aparte de los agravios que, según lo señalado *ut supra* II-a dieron sustento a su vez al recurso de casación, se quejó además el recurrente de que el decisorio “ha violado las formas y solemnidades prescriptas por el artículo 169 de la Constitución Provincial”, que no efectuaron los sentenciantes una “fundamentación individual del pronunciamiento” (fs. 50, segundo y quinto ap.). Encauzó su impugnación interponiendo recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 300 inciso 3° del C.P.C.C. en cuanto establece esa herramienta procesal para enfrentar una resolución pronunciada *con violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial*. ----------

---Cabe señalar primeramente que el mismo artículo 300 inciso 3 del C.P.C.C., en su segundo párrafo, dice que para que proceda (el REI) en el caso de *violación de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial*, será indispensable que la parte afectada *haya pedido que se subsane*. Más allá que el recurrente no efectuó tal petición, cabe remarcar que el fallo objeto de recurso es de carácter interlocutorio, de modo que no cabía efectuar la fundamentación individual de los Jueces de Cámara. Ello así pues la

manda del artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut -producto de la reforma constitucional del año 1994- constituye una reglamentación del artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial (modif. por Ley 4550-B.O. 23/12/99) que prevé el supuesto de sentencias de segunda instancia a dictar con motivo de recursos concedidos libremente (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 470). ----------

---Más aún, el artículo 9° de la Ley 1130 (texto según Ley 4550-B.O. del 23/12/99) establece que “las sentencias definitivas de las Cámaras se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros sobre cada una de las cuestiones que se planteen...Las sentencias interlocutorias podrán redactarse en forma impersonal, suscribiéndolas los miembros que se expidieren”. ----------

---Desde otro punto de vista, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el remedio previsto para impugnar de inconstitucionales las normas aplicadas en el juicio. Tiene por objeto imponer la supremacía de la constitución local, respecto de las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales que pueden considerarse en pugna con aquel plexo máximo, y se abre exclusivamente si se ha controvertido y decidido el caso constitucional. Por eso es que, para que tenga cabida el REI es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional (STJCh sent. int. 54/86; S.I.C. 169/01 “B” CANE). ----------

---De modo que no se hallan cumplidos tampoco los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad. ----------

---VI.- Finalmente en consecuencia, procede declarar inadmisible tanto el recurso de casación como el de inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales debe arribarse a esa decisión. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación y

del recurso de inconstitucionalidad interpuestos a fojas 47/58 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 40/2008 dictada por esta Cámara. ----------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 92 DEL AÑO 2008 – SIC.- Conste.-